



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de septiembre de 2019

Oficio No. 2769

Señores
SOPORTE PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL
Bogotá D.C.

Rad: 41001-3103-002-2019-00214-00
Accionante: JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y OTRO.
Accionado: JUZGADO 3°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, se dispuso:

"(...) RESUELVE:

*Visto que en el auto admisorio de la presente acción de tutela, se dispuso la vinculación a esta de los señores JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTAÑO y de LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS y evidenciado que dentro del proceso que cursara en el Juzgado Accionado, estos fueron emplazados y no figura dirección para comunicaciones, se dispone ordenar la **PUBLÍCACION** en la página web oficial de la Rama Judicial de la providencia que admite la solicitud, en aras de enterar a los citados, del presente trámite, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)"*

Atentamente,


KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad: 41001-31-03-2019-00214-00

Accionante: Jorge Eliecer Andrade Santos y Armando Barrios Lemus.

Accionado: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Asunto: Acción de Tutela

A.I.- No. 794.-

Al reunir la solicitud de tutela los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado.

RESUELVE:

1º. ADMITIR la acción de tutela impetrada por JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS y ARMANDO BARRIOS LEMUS, contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

2º. VINCULAR a la presente acción constitucional a los extremos que integran el proceso con radicación 41001-40-22-006-2014-00025-00, el cual cursa en el despacho accionado, esto es a AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S. y a los señores JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTAÑO y a LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS, lo anterior debido al interés legítimo que puede llegar a tener en las resultas de esta acción.

3º. Córrese traslado de la solicitud de tutela por el término de dos días al ante accionado y a los vinculados, con entrega de copia de la petición y de sus anexos.

Con tal fin, se dispone requerir al apoderado de los accionantes, a fin de que aporte las respectivas direcciones de las personas vinculadas al presente trámite.

4º. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo.

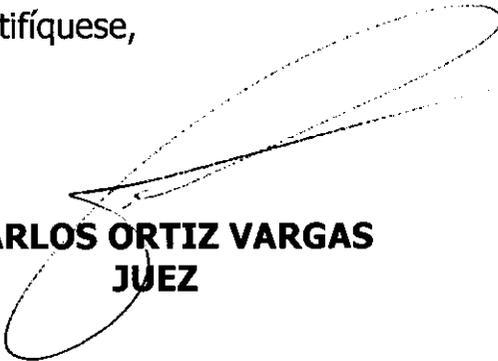
5º. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.

6.- DECRETAR como medida cautelar, ORDENAR al despacho accionado, se abstenga de efectuar cualquier actuación que le de impulso al proceso radicado bajo el No. 41001-40-22-006-2014-00025-00, instaurado por AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S. contra JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTAÑO y a LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS, inclusive abstenerse de librar las comunicaciones respectivas tendientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, hasta tanto se decida esta acción Constitucional.

7°. Solicitar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA se sirva remitir a este despacho judicial, en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el número 41001-40-22-006-2014-00025-00, instaurado por AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S. y a los señores JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTAÑO y a LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS, con el fin de realizar la correspondiente inspección. Ofíciense.

8.- RECONOCER PERSONERIA al abogado FERNANDO CULMA OLAYA, con T. P. No. 65.888 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias, como apoderado de los accionantes, en los términos de los poderes adjuntos.

Notifíquese,



CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ

21

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA -REPARTO

E. S. D.

FERNANDO CULMA OLAYA, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, Abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J., para que en nombre y representación de los Señores **JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS**, mayor de edad, vecino de Neiva H., domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con C.C.No. 12.107.799 de Neiva Huila y **ARMANDO BARRIOS LEMUS**, mayor de edad, vecino de Neiva H., domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con C.C.No. 12.113.585 de Neiva Huila, para manifestarle que conforme al Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, contra **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA** a efectos de que se Garanticen los Derechos Constitucionales y fundamentales para lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La sociedad **AGROPECUARIA HORIZONTE SAS**. Inicio proceso ejecutivo singular en contra de los Señores **JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTAÑO Y LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAR** por una obligación principal por \$12.369.693 más intereses.

SEGUNDO: La acción fue presentada el 06-06 de 2013 y el correspondió al Juzgado segundo civil municipal de Neiva en dicho juzgado correspondió emplazar a los demandados pues no fue posible ubicarlos por lo que se tuvo que emplazarlos y notificarlos a través de curador ad-litem.

TERCERO: Con la acción se solicitaron varias medidas cautelares, pero se perfeccionó al proceso ejecutivo singular que cursa en el juzgado **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**, siendo demandante: **AGROVELCA S.A VS. JAIME ENRIQUE ARGUELLO RAD. 2013-347** Proceso que se encuentra para diligencia de remate, lo que indica que el crédito que el derecho a la propiedad que garantiza el art 58 de la constitución Nacional "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados pos leyes posteriores... el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad "advirtiendo que la obligación que se cobra en el juzgado



22

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, es mínimo respecto del inmueble embargado de matrícula inmobiliaria No. 200-197926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila Inmueble denominado "sin dirección lote No. 5 con área de 9 has 1000 M² que a precio de \$50.000.000 a la fecha tiene un precio de \$455.000.000 Lo que indica que para mis clientes el crédito estaba asegurado el crédito cobrado.

CUARTO: Honorables Juez quiero advertir mis clientes están legitimados para iniciar esta acción y desde un comienzo de la actuación sus derechos han sido vulnerados dado que:

* Mis clientes eran accionistas de la sociedad agropecuaria horizonte sas.

*La sociedad entro en disolución y liquidación y con ello se entró en distribución de créditos.

* La sociedad agropecuaria horizonte sas en reunión **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS** en donde se precisó que los accionistas eran con un 33, 3333% correspondía a **ARMANDO BARRIOS**

*En dicha acta se apropió en la liquidación de \$2.228.494.461.21 es decir en la liquidación cada uno de los créditos le correspondía a los socios.

QUINTO: Honorable Juez observe que mi cliente solicito la Cesión del derecho litigioso de la sociedad **AGROPECUARIA SAS**. En favor de los socios **JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS, ARMANDO BARRIOS y JUAN CARLOS SANCHEZ PERDOMO** bajo el argumento que el proceso que se ejecutaba era de ejecución y existía orden de seguir a delante la ejecución y fuese que se solicitara cesión del derecho de crédito o la cesión de un derecho litigioso aclarando que el primero es cierto e indiscutible pero insatisfecho y el segundo resulta ser una mera expectativa; pero en este caso procedía la cesión del crédito y sin embargo el juez no accedió y al no haber recurso no fue posible hacer la cesión del crédito.

SEXTO: Lo grave del caso es Señor Juez que el a-quo no observó que en el proceso ejecutivo con radicación 2014-025 como puede analizarse y observarse, la acción fue notificada dentro del término el mandamiento de pago, y se dictó auto que ordena seguir a delante la ejecución, pero también se presentó liquidación de crédito y se practicaron diversas medidas cautelares.



23

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

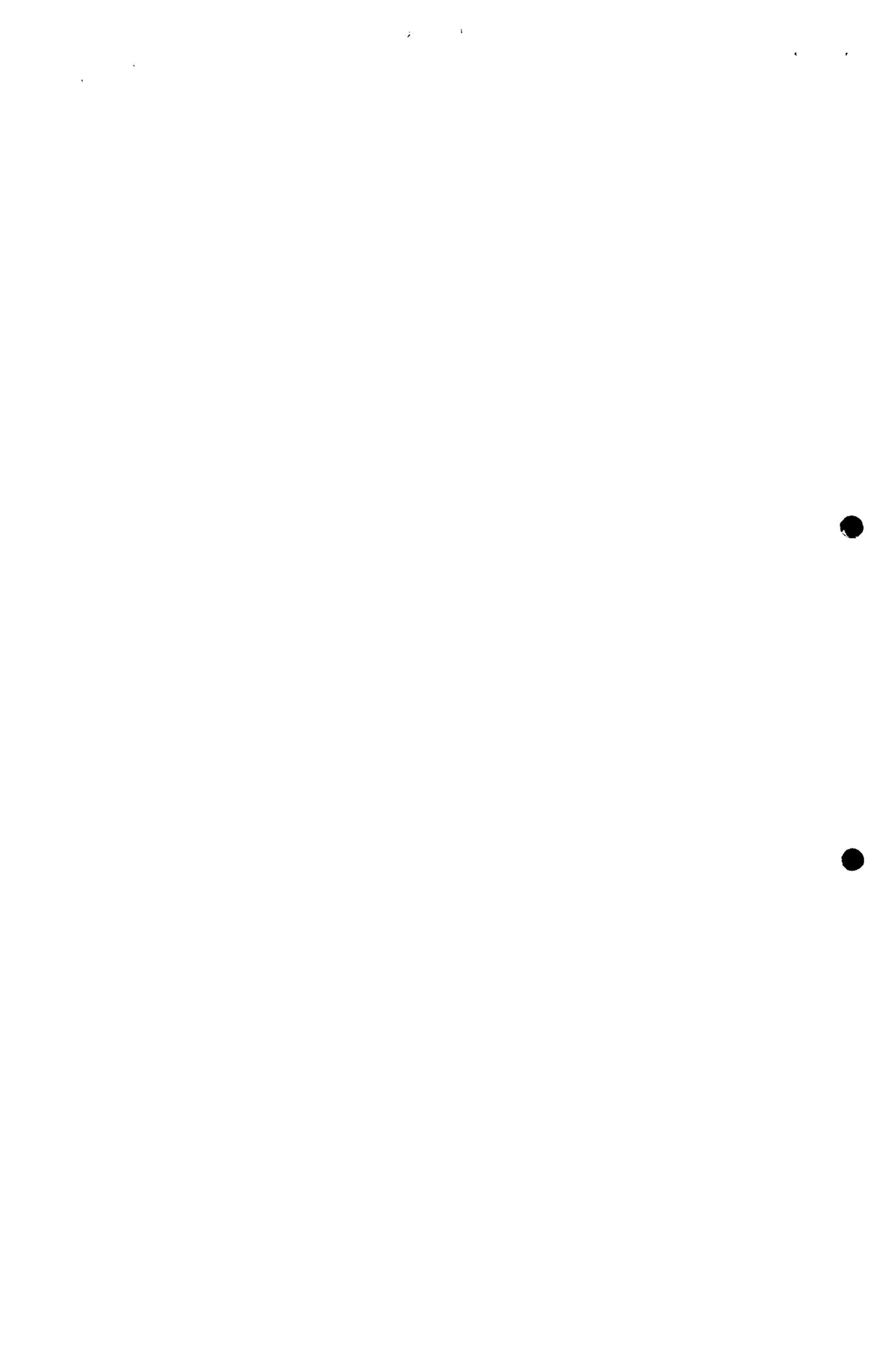
Respecto de la medida cautelar de remanente tomado al proceso que cursa en el juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, siendo demandante: AGROVELCA S.A. Vs. JAIME ENRIQUE ARGUELLO RAD. 2013-347 perfeccionada la misma y estando los bienes para remate lo único que queda a mis clientes es que se remate los bienes y se ponga a disposición los dineros que sobraren después de pagar integralmente el remate, o bien que termine el proceso y se pongan a disposición el bien embargado en dicho proceso, pero con el crédito embargado, el embargo de remanente tomado, como tal mis clientes no pueden ser castigados injustamente, antijurídicamente castrándole su derecho por actos que no son de su resorte y por ello no le es permitido al juez civil castrarles su derecho.

SÉPTIMO: Honorable juez de tutela, el juez de conocimiento de la acción civil no tuvo en cuenta que el 21-05-2019 se presentó liquidación del crédito, y de la misma se corrió traslado y se aprobó la liquidación

OCTAVO: La Señora **LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS**, con anterioridad al día 21-05-2019 había presentado solicitud de desistimiento tácito del proceso por haber transcurrió el proceso por tiempo mayor a dos años quieto, pero la misma no observo que existía remanente y que cuando existe remanente se está a la espera de lo que decida el juez que tomo el remanente de los bienes embargados o los que por cualquier motivo se llegaren a desembargar.

NOVENA: Como la liquidación fue aceptada la Señora **LIDA CONTANZA VALDERRAMA GASPAS**, de manera concreta el 16-07-2009 solicito concretamente la nulidad del auto que corrió traslado y aprobó la liquidacion de crédito bajo el argumento de que "solicita decretar la Nulidad de lo actuado con posterioridad a la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO y La cual no fue resuelta a pesar de cumplir los presupuestos establecidos en el art. 317 No. 2 literal b del art. 417 del C.G.P

DECIMO: El juez de conocimiento con fundamento en petición de nulidad el despacho con auto fecha 31 de Julio de 2019 en su parte inicial acertadamente negó la nulidad solicitada por la Señora **LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS**, por no existir causal para la prosperidad de la misma con forme lo regula el C.G.P. y no corresponde a vulneración del debido proceso que establece el art. 29 C.P.C. Y se rechazó esta petición de plano, es decir la actuación de aprobar la liquidación del crédito quedo en firme, pero el juez



24

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

inapropiadamente e indico que de oficio hacia control de legalidad y por haberse pedido con anterioridad decretó fríamente el desistimiento tácitamente sin racionalizar la decisión.

DECIMO PRIMERO: *El error que comete el juez y que compromete el patrimonio de mis clientes y que desde luego puede dar lugar a un daño antijurídico de que trata el art. 90 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. Y que establece "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. "Se configura por el hecho de que el despacho sin medir las consecuencias y en un acto de solo aplicar la Norma sin observar la jurisprudencia, la doctrina y sin observar el caso especial en la parte resolutive final del auto preciso para resolver matar el proceso.*

"Sin embargo, no obsta para que esta agencia judicial en atención a la facultad del art. 132 del C.G.P., realice control a las actuaciones surtidas en el presente proceso conllevando a determinar que en efecto no se resolvió la petición de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, a folio 66 del C. 1, con antelación al memorial de actualización de la liquidación del crédito, el que si se tramito, por lo que, al revisarse el expediente se advierte que el proveído del 28 de Abril de 2015, a folio 38 C. 1, Se dispuso seguir adelante , y que a la fecha de presentación de la solicitud -14 de Mayo de 2019, a folio 66 se encontraba inactivo el proceso desde hace más de dos años - contados desde el dia siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia, esto es, desde el 20-07-2017 fecha en la cual se notificó por estado el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar, a folio 16 del C. 2 , Sin solicitar o realizar ninguna actuación por las partes en el proceso.

En virtud de lo anterior se cumplen los presupuestos del No. 2 liberal b) del art. 317 del C.G.P., es menester declara la terminación de proceso, es menester decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con su consecuencia de levantamiento de medidas cautelares...."

Con forme a lo anterior en un auto ilegal el despacho pretende matar el derecho de mis clientes sin consideración de la ilegalidad de la providencia miremos porque:



25
5

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

**El despacho aplico inapropiadamente el art. 132 del C.G.P., Pues esta norma se aplica para efectos de sanear nulidades en los casos taxativos establecidos por la mencionada norma y es para sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; y en nuestro caso no existe ni vicios que genere nulidad u irregularidad por no resolver la petición, pues debió el despacho pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta que no se procedía el desistimiento tácito. Es que el art. 133 C.G.P es claro "agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren la nulidad u otra irregularidades del proceso.."*

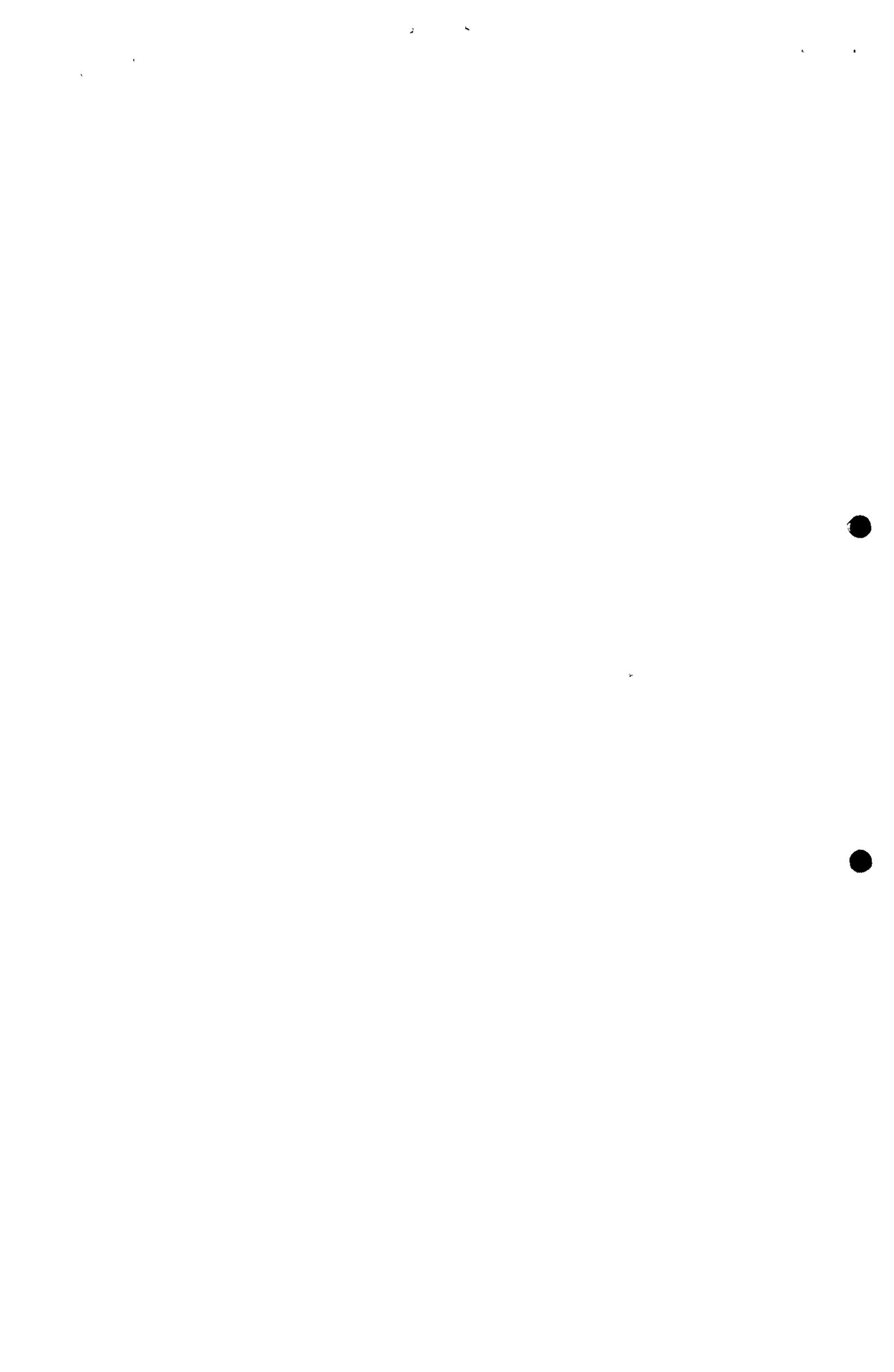
**El Juez no podía declarar el desistimiento dado que como se registra el proveído del 28 de Abril de 2015, a folio 38 C. 1, Se dispuso seguir adelante, y que a la fecha de presentación de la solicitud y se presentó la liquidacion de crédito y la misma fue aprobada. (27 de Noviembre de 2015) y se aprobó el 1-12-2015*

**Tampoco podía el Juez declarar el desistimiento tácito, por cuanto si bien dice el juez que el proceso se encontraba inactivo desde el "20-07-2017 fecha en la cual se notificó por estado el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar, a folio 16 del C. 2" estas medidas las llevamos a las bancos sin obtener resultado favorable pero es una acción de la parte en busca de garantizar la efectividad del derecho y que al fin y acabó aún las medidas no han tendió efectos.*

**Tampoco podía decretar el desistimiento tácito y dejar sin efecto la liquidación del crédito adicional, por cuanto la primera ya se había presentado y la liquidación adicional no es un presupuesto exigido para mantener activa la ejecución y se había presentado sin importar la solicitud de desistimiento de la parte demandada que no desea pagar.*

**Tampoco procedía el desistimiento tácito porque el proceso no está en espera de una actuación del actor o se ha requerido para que la haga, por el contrario se está en espera de que el juez dentro del proceso que se tomó el remanente lo ponga los bienes sobrantes o desembargados para que con su fruto de pague el crédito que nos ocupa.*

**No procede tampoco por cuanto en el proceso de la actuación hubo actuación, no es de nada importa que se haya solicitado el desistimiento tácito, pues se presentó reliquidación del crédito el dia 22-05-2019 y se aprobó la*



25

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

misma el 4 -05-2019 lo que indica que se suspendió el término de inactividad.

**Pero lo que es más contundente es que el juez no observo que la ley 1564 de 2012 indica que no se puede contabilizar el termino para el desistimiento tácito cuando esté pendiente de perfeccionarse una medida cautelar. Lo anterior para significar que cuando existe tomado un remanente y so se ha negado o se ha levantado el memo no es posible dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues mata el derecho, la expectativa frente a un proceso sobre el cual el actor no tiene más que hacer si no espera el resultado del embargo por perfeccionarse. Así el juez no miro:*

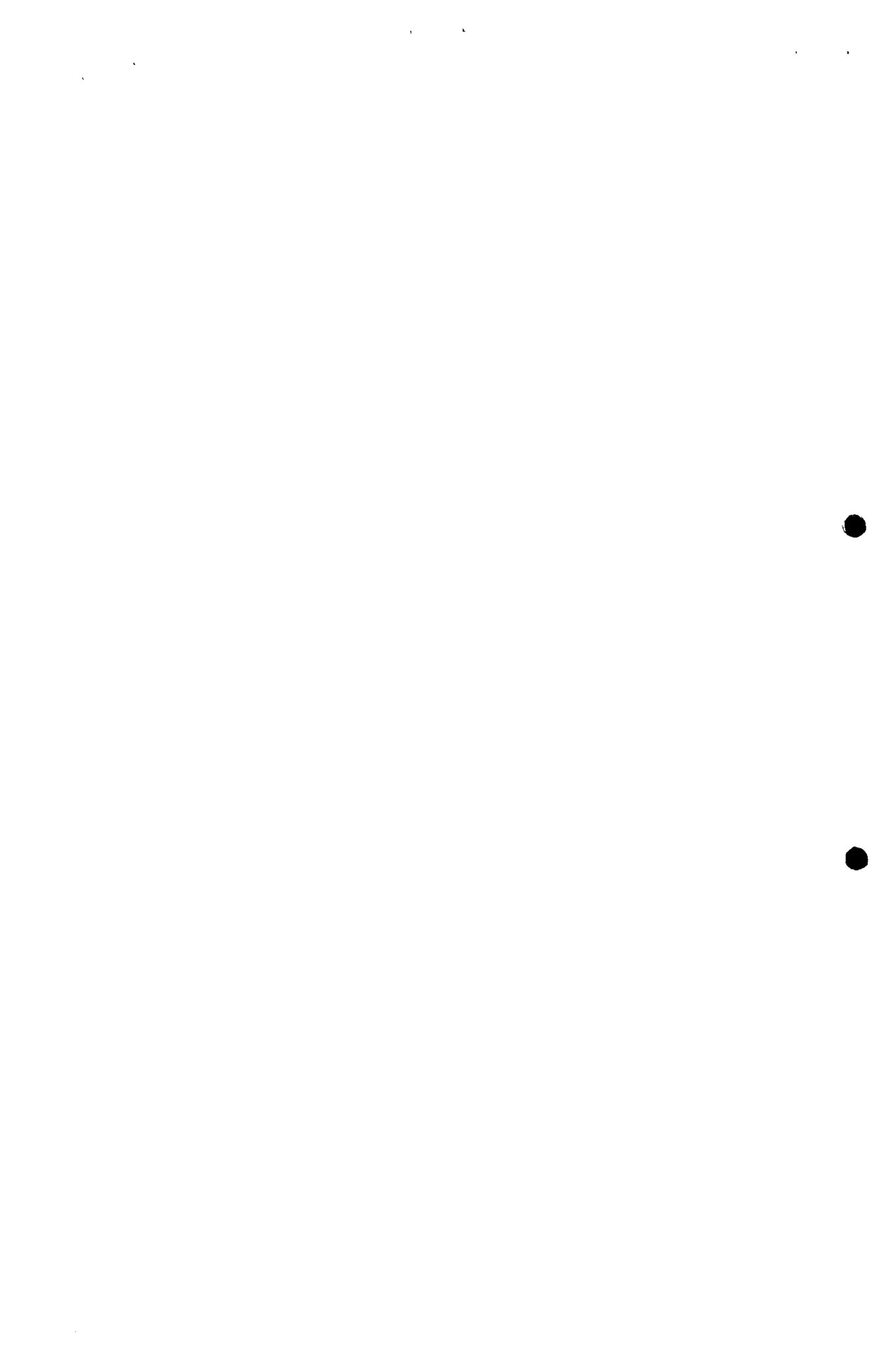
Que con oficio No. 1590 del 8-07-2014 decreto el embargo y secuestro preventivo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo instaurado por AGROVELCA S.A. Contra JAIME ENRIQUE ARGUELLO RAD. 2013-347 dirigido al juez SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. El Juzgado 2 civil Municipal con oficio 1700 del Julio 29 de 2014 informó al proceso que nos ocupa que dispuso tomar atenta nota folio 13 cuaderno No. 2

Su despacho con auto de fecha 5 de agosto de 2014 puso en conocimiento que se había tomado nota del remanente.

Los hechos anteriores no son desconocidos para el despacho dado el estudio que hace el juez del cuaderno No. 2, sin embargo el despacho no valoro como lo exige la ley que el hecho de poder embargar otros bienes por que los demandados no tiene , y estar esperanto que se pongan a disposición los bienes fruto de la toma de remanente exonera al actor de cargas que ya no tiene, o acto de parte pues la parte actora solo tiene que esperar la decisión del juez que tomo el remanente, lo que implica que bajo esta circunstancia no es posible aplicar automáticamente el desistimiento tácito o de manera mecánica o exegetamente, pues con ello se vulnera el derecho a la propiedad al debido proceso y al acceso a la justicia de los actores, quienes ya no podrán demandar por salir el desglose con un título valor prescrito.

En la actuación anterior sin valoración , sin esfuerzo respecto de la incidencia de la decisión frente a un ciudadano que espera se le pongan a disposición bienes embargados y secuestrados para pagar su crédito sin que la actuación dependa de si, la actuación del despacho sin valoración de las medidas cautelares se torna violatoria de derechos fundamentales.

Tal como lo ha dispuesto la Honorable corte constitucional Sent. C-186 del 3 de diciembre de 2008 y reiteradas sentencias de H.T.S. Distrito Judicial de Neiva Hui sala civil.



27

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

Advierto señor juez que el proceso al cual se tomó remanente está vigente y está pendiente pedir remate, por lo tanto la posibilidad de recuperar el crédito es del 100%

DECIMO SEGUNDO: Obsérvese Señor Juez que el juez tutelado vulnera el derecho fundamental de la propiedad es decir el art. 58 C.P.C. que indica se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos” Señor juez de tutela mis cliente tienen asegurado el crédito que a la fecha asciende a suma superior a \$35.000.00 y que el mismo está dentro de la expectativa de un 80% de la posibilidad de recuperación y que por existir medias cautelares pendientes de perfeccionarse pero que aún por el valor de los inmuebles estaba garantizado el crédito; por lo que no es posible en estos casos aplicar la exegesis de la norma pues ese apego taxativo lesiona el derecho a la propiedad de los actores; y es que esa aplicación de la norma esa falta de interpretación y de argumentación le hace mal al derecho a la administración de justicia y que en nuestro caso es la misma Juez que en el auto de fecha 31 -05-2019 se queda corta en la administración de justicia al indicar :

“Sin embargo, no obsta para que esta agencia judicial copiar lo que aparece con verde 1”.

En este caso el Juez no observo con delicadeza dos aspectos que impediría vulnerar derechos fundamentales como serían.

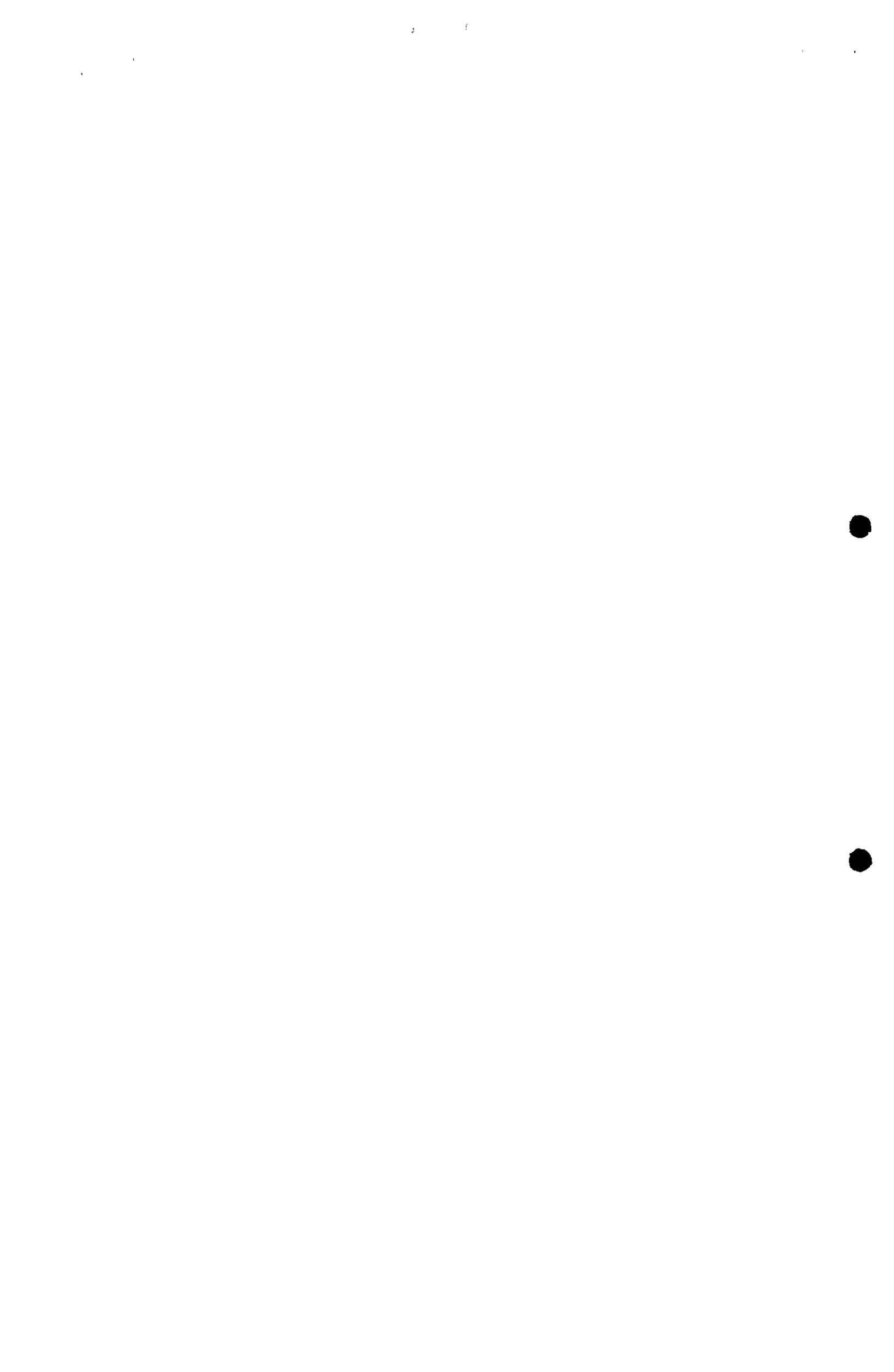
a) Que el derecho de los ciudadanos no puede determinarse por el tiempo en que se pide es decir que se determine el mimo por quien presento la solicitud primero.

b) Que la figura del desistimiento tácito no se puede aplicar literalmente o automáticamente sin observar las consideraciones para cada caso.

DECIMO TERCERO: señor Juez con las decisiones del 31 de 07-2019 y 3 de septiembre de 2019 se vulnera derechos fundamentales como:

c) Art. 228 C.P.C. “la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con..... y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...”

Señor juez si se mira las decisiones tomadas obsérvese que el juez no podía dar por terminado por cuanto en el proceso existe sentencia, se había hecho liquidación de crédito, y si



28
F

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

bien existía sentencia y liquidación de crédito, al existir embargo de remanente no era posible su terminación.

d) Como la probabilidad de la efectividad del embargo de remanente es de garantizar el derecho sustancial en un 80% no es dable aplicar la norma sin observar que en este caso prima garantizar el derecho sustancial sobre los procedimientos.

e) Se vulnera la administración de justicia por cuanto el Juez tutelado en las decisiones tomadas aplico inapropiadamente la norma pues cuando al tomar la decisión, el Actor ya había activado el proceso con la liquidación del crédito; y aún si ello no ocurriera, por considerarse que la petición de desistimiento se había hecho con anterioridad, tenía, estaba obligado a observar que existían medias cautelares que aseguraban el proceso, su pago, tenía que observar que con sus decisión vulneraba el derecho a la propiedad, que vulnera el principio de aplicación del principio de aplicación preferencial del derecho sustancial sobre los procedimientos y tenía que observar que no es posible matar el derechos de los actores porque una solicitud de desistimiento se haya hecho primero, y tenía que analizar el caso de derechos fundamentales, constitucionales con argumentación y la decisión es simple, fría, taxativa, solo por que la ley lo dice sin mirar otros aspectos que sensibilizan el derecho y humaniza el derecho y evita que se pisoteen los derechos fundamentales. Con lo expuesto anteriormente se vulnera el derecho concedido en el art. 229 C.P.C. "se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. "Señor juez en este caso no se garantiza pues no hubo estudio argumentación que visualizara que no es permitido aplicar el desistimiento tácito cuando:

*Existen medidas cautelares.

*Cuando el remanente, dineros o bienes que ha de ponerse a disposición del despacho para pagar el crecido del actor no depende de su acción, sino que tiene que esperar con paciencia como en el caso y con ocasión del remanente al proceso del juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, siendo demandante: AGROVELCA SA VS. JAIME ENRIQUE ARGUELLO RAD. 2013-347

f) También se vulnera el derecho a la administración de justicia específicamente art. 230 C.P.C. no solo por la falta de argumentación sino por falta de aplicación de los criterios auxiliares de la actividad judicial así lo establece la norma



29

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

at. 230 C.P.C. "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial "y efectivamente el juez tutelado no observo ninguno de los criterios indicados.

g) También vulnero la propiedad de los actores pues los mismos aspiran que a través de la justicia recuperen su crédito que equivale a más \$35.000.000 y que han cumplido con las disposiciones legales hasta obtener sentencia, embargo de remanente y liquidación del crédito que en el fondo su propiedad y al matarle su derecho sin explicación alguna y sin observar que existen las garantías para recuperar el crédito y por las medidas cautelares no es posible vulnerar la propiedad de los ciudadanos que actúan correctamente que pagan impuestos y que cumplen obligaciones, por lo que se vulnera el art. 58 C.P.C. "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados.."

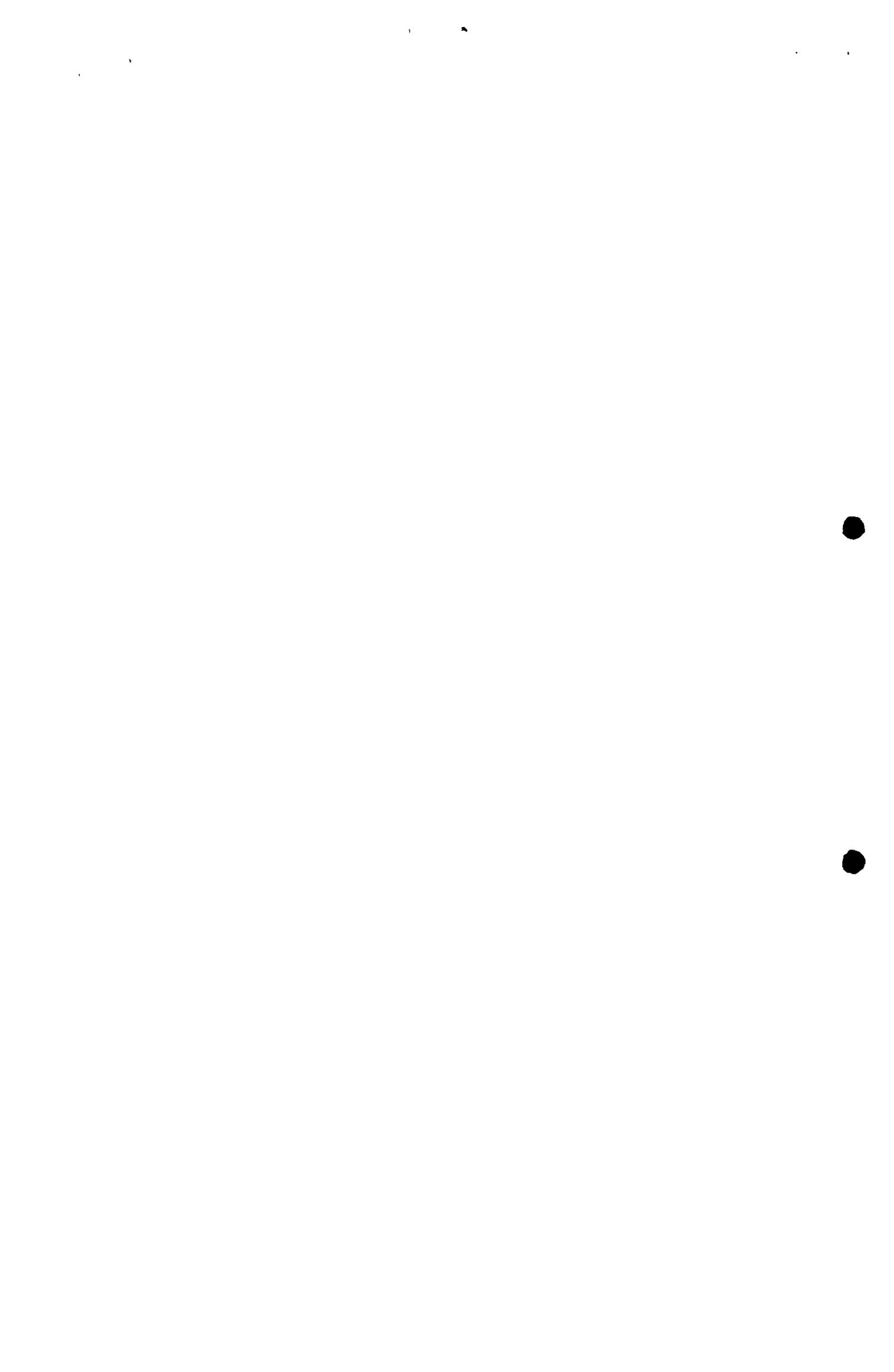
h) También se vulnera el art. 2 C.P.C. son fines esenciales del Estado: servir la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución..."

En nuestro caso no solo no se presta un debido servicio de administración de justicia, si no, que también que en lugar de promover la prosperidad de quienes hacen empresa lo empobrecen a mis clientes pues le matan un derecho debidamente adquirió por suministro de bienes y servicios por préstamo de dinero y al contrario exterminan su derecho económico.

i) También se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de que trata el art. 29 Constitución política de Colombia.

DECIMO CUARTO: Quiero advertir que a la fecha de presentación de esta tutela, aún no se ha quedado en firme el auto que resolvió el recurso de Reposición y por ello no se han levantado las medidas cautelares y que solo el juez de tutela puede garantizar los derechos constitucionales y fundamentales cercenados y con su acción de manera inmediata.

DECIMO QUINTO: Observe Señor el Juez de tutela que la única argumentación que hace el Señor Juez al resolver el



30
40

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

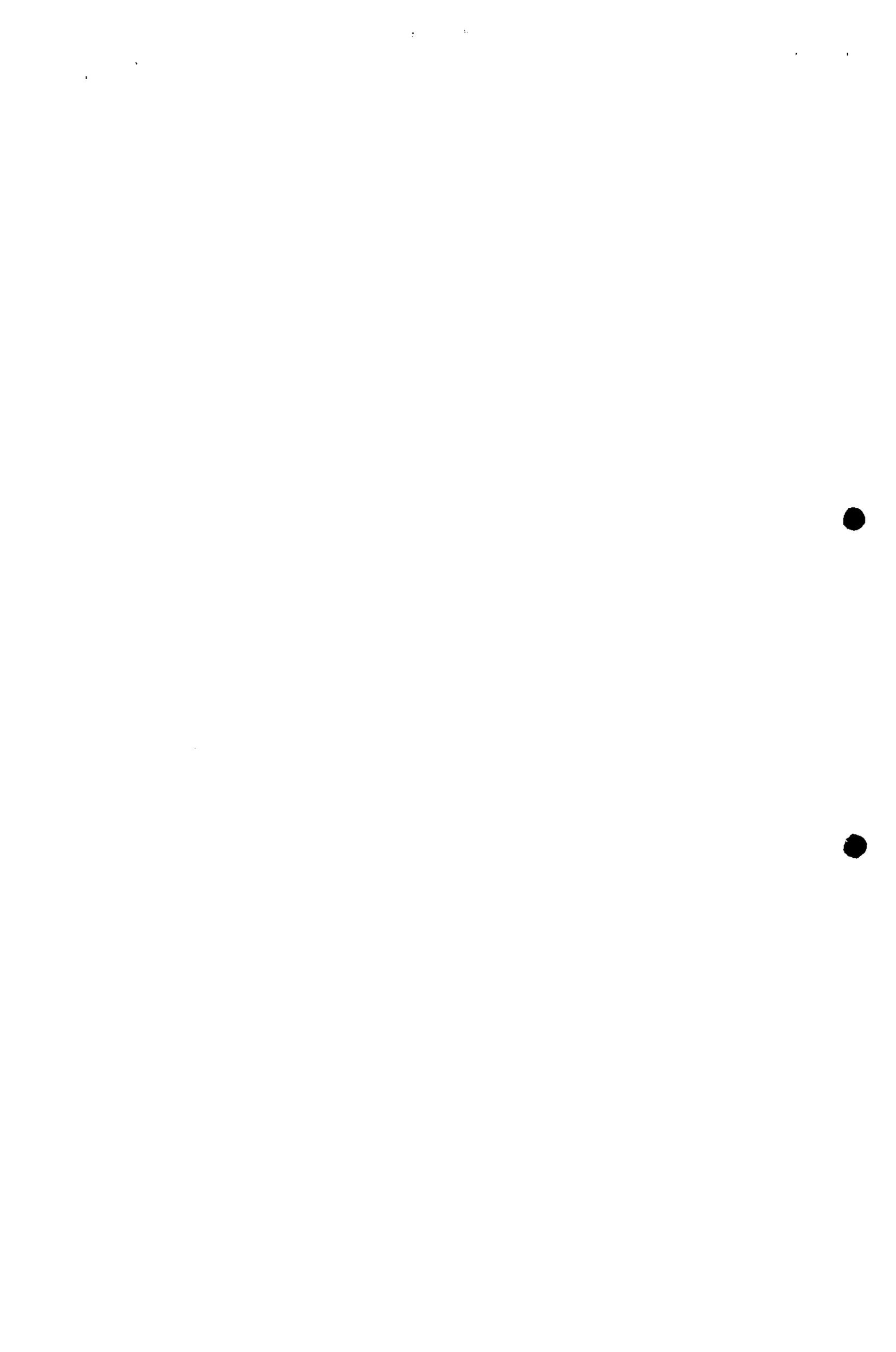
Universidad Santiago de Cali

recurso de reposición en el auto de fecha 3 de Septiembre de 2019 "el desistimiento tácito que establece el No. 2 del Art. 317 del C.G.P., que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentran inactivo por el termino de un año , o, excepcionalmente, de 2 años literal b) en esta segunda modalidad....., por disposición del literal que aquí se demanda....." observe Señor Juez que el Juez de conocimiento del proceso civil no se tomó el trabajo de observar la existencia de medidas cautelares y que las actuaciones para ser efectivo el derecho no dependían del actor, como tampoco estudio la jurisprudencia regional y nacional que ha sido reiterativa en advertir que hay que analizar la situación en cada caso para determinar si procede o no procede el desistimiento tácito, análisis que se echa de menos pues el juez no hizo ningún esfuerzo por estudiar el caso su-liten.

Sigue el Juez la argumentación del juez que transcribió las consideraciones de la corte constitucional para declarar la asequibilidad de la norma del desistimiento tácito "según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: i. ii, iii, todo esto entendido de que la racionalización del trabajo judicial...." como se observa es la misma corte constitucional la que ordena que para tomara una medida de esta naturaleza hay que racionalizar, esto implica estudiar todo el entorno ante se proceder aceleradamente para evitar daños antijuridicos.

Pero es que el error judicial viene de la falta de aplicación de la mismas citas, transcripciones que hace el juez pues transcribe los mandatos pero hace actuaciones contrarias al derecho mismo miremos lo que indica en el auto fecha 3 de Septiembre de 2019 "la norma plantea, entonces, una tensión entre los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado, y el derecho al acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces, del otro"

Me pregunto Señor juez mis clientes estaban en mora para acelerar el proceso, se hace eficiente el estado cuando sin consideración alguna y sin argumentación y sin observar las medidas cautelares mata el derecho sustancial en litigio, en un proceso, o se hace eficiente, a costas de disponer del



31
A

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

dinero o de la expectativa seria y realizable de poder cobrar el crédito.

Pero lo que es más triste Señor Juez de tutela, el Juez de conocimiento del proceso civil indico que procedía a analizar si el desistimiento tácito era o no razonable y proporcional para el proceso, esto es, si la extinción del derecho en litigio se encuentra justificada por la inactividad del demandante.

Mire Señor Juez el horror de la consideración del Juez, los actores en tutela no tenían más que esperar que se decidiera lo del remanente, pues al fin y al cabo se había agotado toda la actuación judicial, demanda, notificación, medidas cautelares, perfección, mandamiento de pago, auto que ordena continuar adelante la ejecución, embargo pendiente para el pago del crédito que no depende de los actores si no de la circunstancia de desarrollo del proceso al cual se toma.

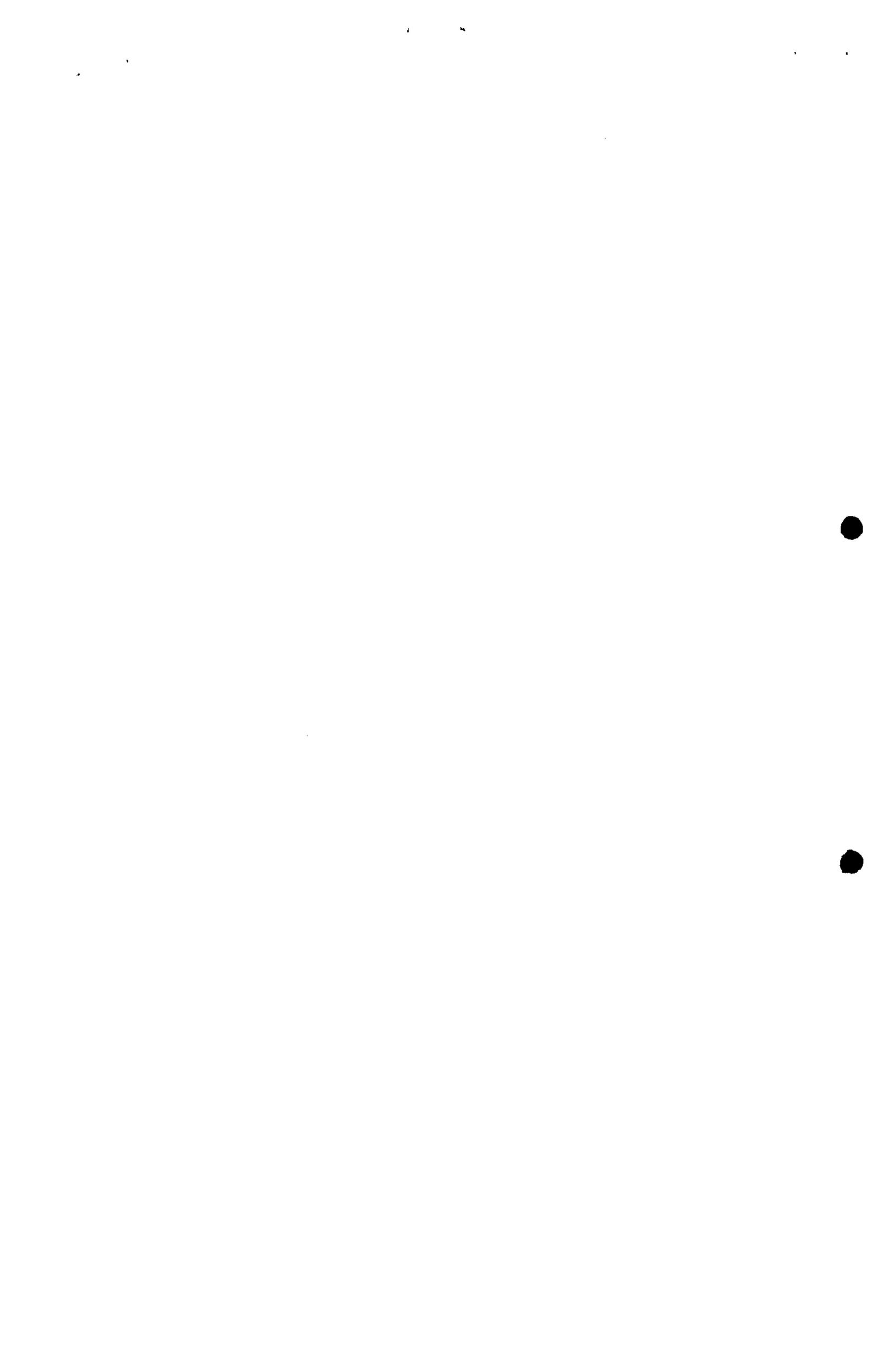
Pero lo curioso es que el juez no, hizo análisis y termino considerando sobre la razonabilidad, justificación del desistimiento por la inactividad lo siguiente.

“revisado el expediente, se observa que el presente proceso se halla en estado de inactividad, hecho que configura la causal descrita en el NO. 2 y el literal b) art. 317, pues el proceso lleva mas de dos años inactivo”.

Señor Juez insólita la consideración del Juez, su argumento es solo que el proceso estaba inactivo, por mas de dos años, pero no analizo que en el mismo hay medidas cautelares pendientes de perfeccionamiento, y el código GENERAL DEL PROCESO, establece que si existen medidas cautelares pendientes de perfeccionar no procede el desistimiento tácito y en nuestros casos no es posible decretar el desistimiento tácito.

Pero el juez tampoco observó que el proceso estaba esperando que se ponga a disposición el remanente y el otro proceso esta en curso y para la fecha de decreto de desistimiento tácito ya se había activado el proceso, pero mas que eso era razonable, justo, jurídico el estar inactivo y ese hecho para este caso no genera desistimiento tácito.

Finalmente, Señor Juez debe observarse que la ley, el art. 317 del C.G.P tiene su fin, su esencia y en frente a cualquier petición superflua o para hacer perder el tiempo de la administración de justicia no es de recibo para activar el proceso, pues mi cliente lo único razonable, justo y necesario



32
H

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

que espera es que se ponga a su disociar el proceso al cual se tomó el remanente (bienes mueble e inmuebles).

CONSIDERACIÓN DE NORMAS VIOLADAS NORMAS DESCONOCIDAS Y/O VIOLADAS RAZON DEL AMPARO SOLICITADO

ARTICULO 6TO DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

El artículo 42 del C. general del proceso establece: “numeral 3., prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

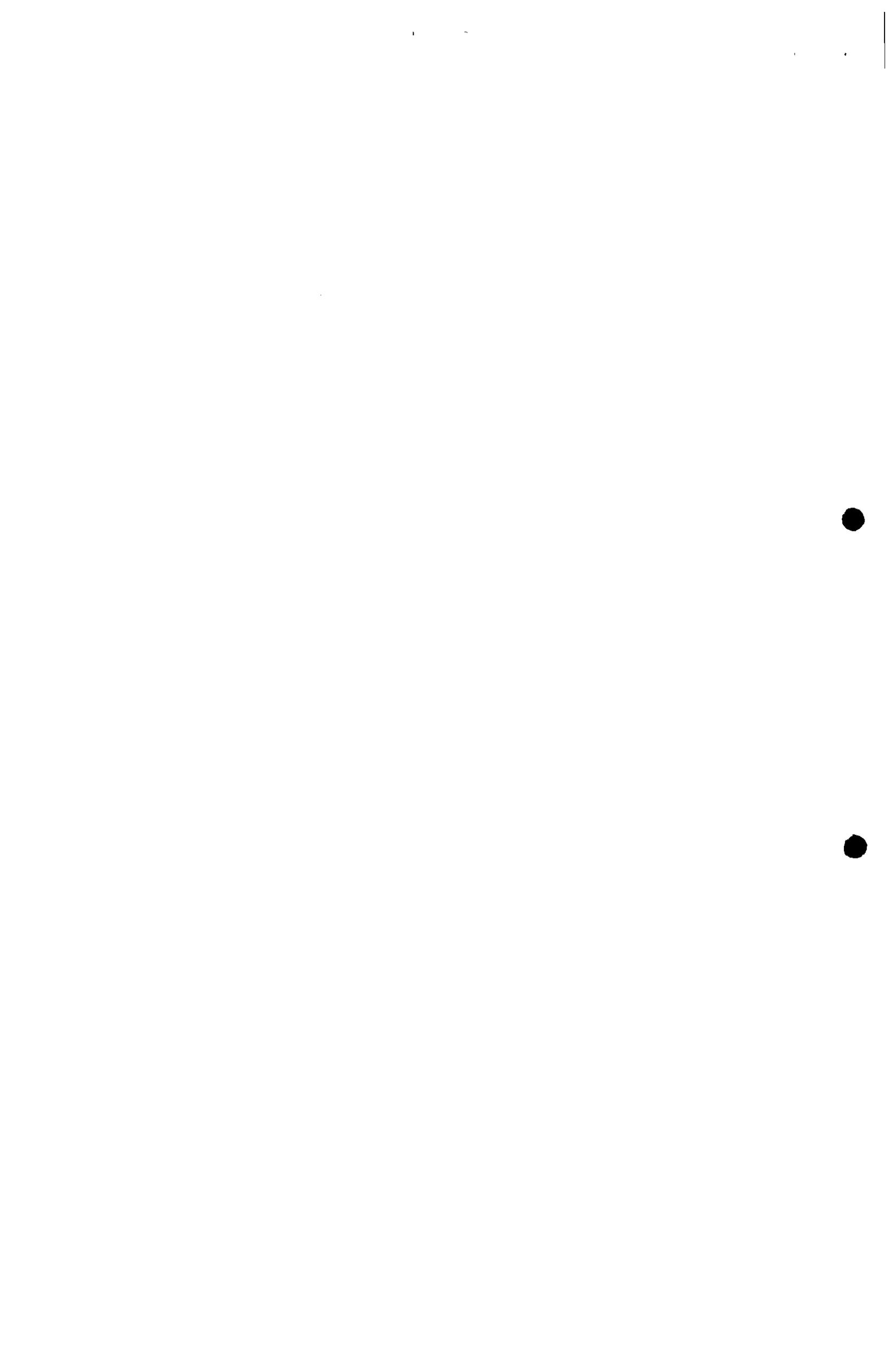
El numeral 4to de este mismo artículo prescribe: “emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.

El artículo 29 de la constitución nacional establece y ordena al respeto sobre el debido proceso y en su inciso tercero establece que nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo proceso;

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

De conformidad por lo dispuesto por el artículo 2do superior dentro de los fines esenciales del estado se encuentra, el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución. Así mismo se señala que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Es por lo anterior que acudo a través de esta vía a fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al:



33

~~13~~

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la carta política que establece y reconoce el derecho al debido proceso, señala que este se aplicara a toda clase de actuaciones administrativas y dentro de las garantías que lo abarcan se encuentran, entre otras, las siguientes: a) en todo proceso se deben observar la plenitud de las formas propias de cada juicio y, b) Toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas y aplicando las normas preexistentes al momento del juzgamiento y en nuestro caso al momento de admitirse la demanda no se observó que para determinarse el procedimiento a aplicar se tenía que sumar las cuantías a efectos de determinar el procedimiento y al no sumarse las cuantías en un hecho de vulneración de la ley vigente para el año 2014 y que era imperativo vulnero lo dispuesto sobre la materia la ley 1395 de 2010 que era imperativa para establecer el procedimiento , y es que no solo la actuación es ilegal por inobservar la ley sino también por el hecho de que la no aplicación de la ley castra el derecho a la segunda instancia y reduce el termino para contestar la demanda de veinte días lo reduce a 4 días y con ello vulnera el derecho fundamental establecido en el art. 29 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA “ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

En nuestro caso no se ha observado las normas que establecían la forma de determinar la cuantía hecho que con lleva a dar un procedimiento errado que cercena el derecho de defensa en cuanto términos de traslado, que al disminuirlo hace que mi cliente no conteste dentro del término (en 4 días) y hace que no se pueda aportar pruebas y controvertir las misma vulnerando el art. 29 C.P.C. y en cuanto al derecho fundamental de la doble instancia

Honorables Magistrados la actuación del Juez Tercero Del Circuito de Neiva Huila vulnera el derecho fundamental de acceso debido a la administración de justicia en tanto que está haciendo consideraciones erradas de procedimiento que a su vez vulneran el derecho sustancial de mi representados, vulnerando con ello el art. 228 C.P.C. que establece “la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y



30
49

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.. "y en nuestro caso bien es sabido que al establecerse erradamente un proceso de única instancia verbal sumario el termino de traslado es de solo 4 días y como el procedimiento determinado por el juez es contrario a la ley, aquí no se observaron los términos con diligencia.

Art.229 Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia..." al cercenarse el procedimiento indicado, al reducirse los términos para que las partes se pongan a derecho y al vulnerarse el derecho a la doble instancia y a la mismas pruebas, no se garantiza el acceso a la administración de justicia.

Finalmente estimo que con la decisión del Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva Huila se vulnera el derecho fundamental a la doble instancia de que trata el Art 31 Constitución Política de Colombia, lo anterior por apreciaciones y decisión caprichoso que atenta contra los interese de mi cliente y contra su derecho sustancial y los derecho fundamentales la norma citada establece "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada , salvo las excepciones que consagra la ley " y en nuestro caso si se acoge la ley y se determina la cuantía correctamente al momento de admitirse la demanda encontramos que corresponde a un proceso en la época Ordinario de menor cuantía que se tramita como Abreviado que admite doble instancia hoy verbal de d menor cuantía de doble instancia,.

También se vulneran el art. 2 C.P.C. son fines esenciales del Estado: servir la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución..."

En nuestro caso no solo no se presta un debido servicio de administración de justicia, si no, que también que en lugar de promover la prosperidad de quienes hacen empresa lo empobrecen a mis clientes pues le matan un derecho debidamente adquirió por suministro de bienes y servicios por préstamo de dinero y al contrario exterminan su derecho económico.

También se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de qué trata el art. 29 Constitución político de Colombia.



30
#5

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

También se vulnera art. 58 C.P.C. " se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados.."

También se vulnera el principio constitucional de aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las pruebas que allego, las que pido se practique, se alleguen, se incorporen, solicito HONORABLES JUEZ DE TUTELA y de conformidad con el art. 86 y demás normas concordantes de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA y normas legales, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenadas:

PRIMERO: TUTELAR EN FAVOR DE LOS Señores: **ARMANDO BARRIOS LEMUS, JORGE ANDRADE SANTO, JUAN CARLOS SANCHEZ PERDOMO O EN FAVOR DE AGROPECUARIA HORIZONTE SAS. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES: AL DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS, EL DERECHOS FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA JUSTICIA, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD y demás derechos fundamentales Y constitucionales que resultaren vulnerados por el despacho Judicial: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUAL**

SEGUNDO: En consecuencia del pronunciamiento anterior, ordenar que la accionado **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUAL** que en el término de 48 horas procedan a dictar las providencias que en derecho y en justicia corresponden para garantizar a los accionantes **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS, Y EL DERECHOS FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA JUSTICIA,** y demás derechos fundamentales Y constitucionales que resultaren vulnerados por el despacho demandado.

PRUEBAS

Tentase como pruebas las siguientes:



36

~~#10~~

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

1. Poder con el cual actuó. Otorgado por JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y ARMANDO BARRIOS LEMUS

2. Copia de la reunión asamblea General de accionistas de fecha 23-12-2015.

3. Auto que niega la cesión de derechos litigiosos. Del 16 de febrero de 2016

4. Oficio No. 1590 del 08-07-2014 mediante el cual el juzgado 6 CIVIL MUNICIPAL DE NEIA HUILA En el proceso ejecutivo singular siendo demandante AGROPECAURIA HORIZONTE SAS NIT. 813008940-4 VS- JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTRO Y LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPARD. 410014022006-2014-00025-00 mediante el cual comunica " que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de referencia, decreto el embargo y secuestro preventivo al remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo instaurado por AGROVELCA S.A. V.S. contra JAIME ENRIQUE ARGUELLO con C.C. 12.133.017 proceso con radicación. 2013-00347 y que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA oficio radicado en la oficina judicial el dia 25-07-2014

5. Copia del oficio 1700 de fecha 29-07-2014 mediante el cual el juzgado segundo civil municipal de Neiva Huila dentro del proceso ejecutivo instaurado por AGROVELCA S.A. V.S. contra JAIME ENRIQUE ARGUELLO con C.C. 12.133.017 proceso con radicación. 2013-00347 dispuso tomar nota atenta nota del embargo de remanente Y/O de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso a nombre del demandado Sr. JAIME ENRIQUE ARGUELLO con lo cual queda asegurado el pago del crédito de los actores en tutela. Este oficio fue radicado en la oficina judicial o de apoyo el 31-07-2014

6. Copia del recurso de reposición allegado a la oficina judicial el día 06-08-2019 mediante el cual mis clientes claman de corazón y juicamente que dentro del proceso ejecutivo de AGROPECUARIA HORIZONTE SAS VS. JAIME ENRIQUE ARGUELLO Y OTRA RAD. 2014-002500 Se valore que existen embargos y que se está esperando se perfeccionen las medidas cautelares o embargo y secuestro y con ello se asegura el crédito y que el actuar contrario vulnera sus derechos.



3

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

7. Copia del auto de fecha 31-07-2019 mediante el cual se resuelve la nulidad, y sin consideración alguna se termina el proceso sin importar que existen medidas cautelares pendientes que aseguran el derecho a los actores.

8. Certificado de libertad y tradición del inmueble No. 200-197922 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva Huila.

9. Certificado de libertad y tradición del inmueble No. 200-197926 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva Huila.

10. Estado de cuenta emitido Agropecuaria horizonte SAS a fecha mayo 27-2013 y actualmente, con lo cual demuestro que con la decisión del juez sin razonamiento alguno mata el derecho de los atores.

11. Copia del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se agota de manera definitiva la jurisdicción civil ordinaria y el tutelado sin consideración alguna mata el derecho patrimonial de mis clientes.

PRUEBA TRASLADADA

SeñorJuez toda la actuación que estimo modestamente inconstitucional, ilegal que vulnera los derechos fundamentales que aparece en el Proceso Ejecutivo Singular que cursa en el Juzgado hoy JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA HUILA de AGROPECUARIA HORIZONTE SAS. VS. JAIME ENRIQUE ARGUELLO Y OTRA RAD. 2014-002500, Por lo tanto pido se oficie a dicho despacho a efectos que se allegue la totalidad del proceso y se verifique la actuación inconstitucional e ilegal que vulnera los derechos fundamentales a los actores en tutela.

SeñorJuez toda la actuación que estimo modestamente inconstitucional, ilegal que vulnera los derechos fundamentales que aparece en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA de AGROVELCA SA. Vs. JAIME ENRIQUE ARGUELLO RAD. 2013-00347-00, Por lo tanto pido se oficie a dicho despacho a efectos que se allegue la totalidad del proceso y se verifique la actuación inconstitucional e ilegal que vulnera los derechos fundamentales a los actores en tutela. Y Ante



32

/

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

todo se verifique el estado del proceso, si está activo el proceso, si la medida de embargo respecto del demandado fue levantada o se encuentra para remate los bienes embargados y secuestrados.

FUNDAMENTO DE DERECHO

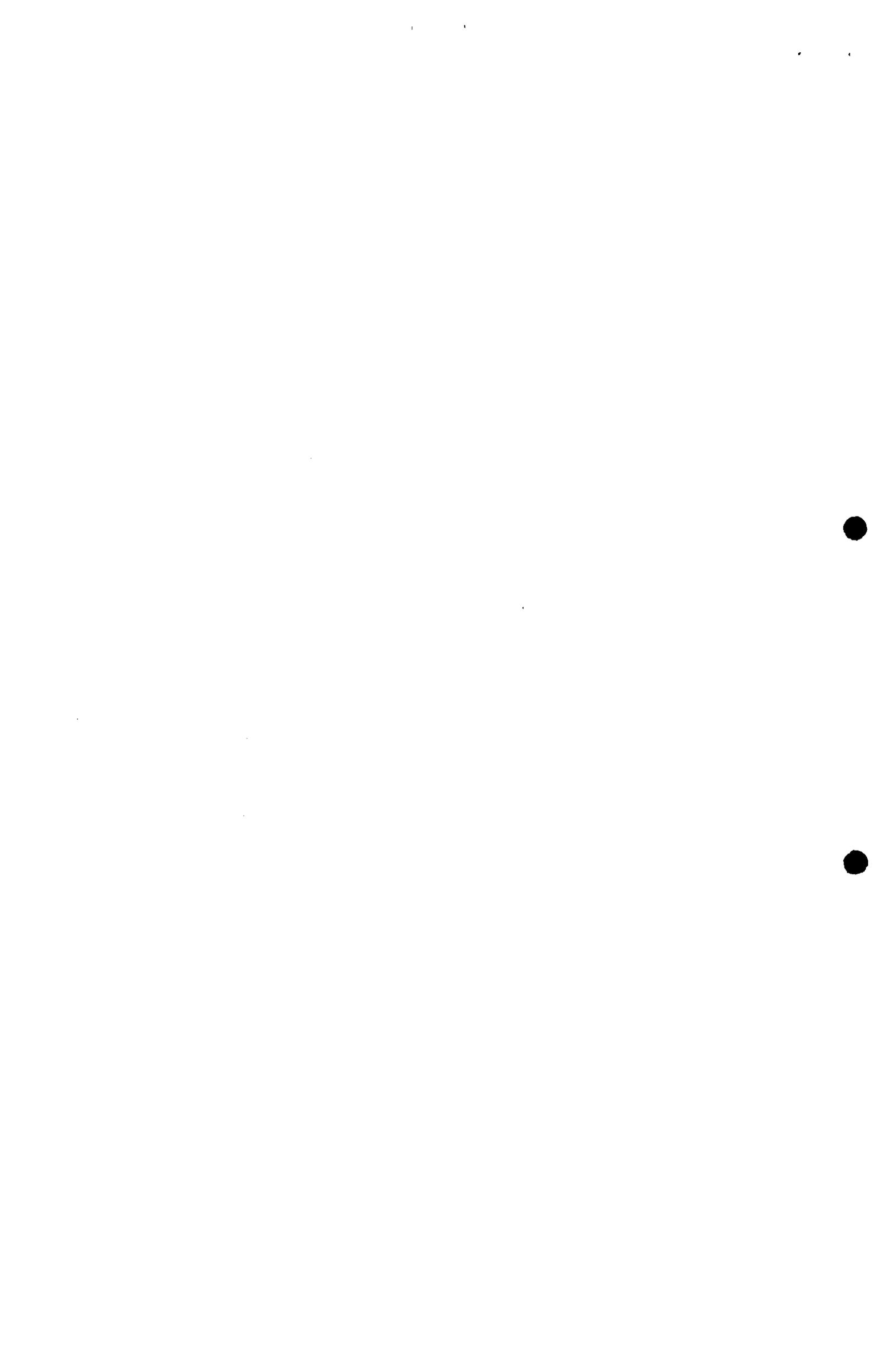
Son aplicables a esta acción de tutela los Arts. 2. 29. 31. 42. 86 .228. 229. Y demás normas concordantes de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, decreto 2591 de 1991, decreto 306 de 1992, decreto 1382 de 2000 entre otras disposiciones.

MEDIDA CAUTELAR INMEDIATA.

*Solicito Señor Juez se sirva ordenar al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**, que de manera inmediata se abstenga de efectuar cualquier actuación incluido expedir los oficios de cancelación de medidas cautelares como quiera que su actividad procesal puede causar perjuicios irremediables por permitirse actuaciones que son inconstitucionales e ilegales. Por tanto sírvase oficio al juez indicado para que suspenda cualquier actuación respecto del proceso ejecutivo singular que cursa en el juzgado 6 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA En el proceso ejecutivo singular siendo demandante AGROPECAURIA HORIZONTE SAS NIT. 813008940-4 Vs. JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTRO Y LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPARD.410014022006-2014-00025-00*

COMPETENCIA

Honorable Juez como la violación deviene del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA dentro del Proceso Ejecutivo Singular de AGROPECUARIA HORIZONTE SAS. Vs. JAIME ENRIQUE ARGUELLO Y OTRA RAD. 2014-002500 con forme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991, art. 1 del decreto 1382 de 2000 y por disposición legal art. 1 del No. 1. "A los jueces Municipales les serán repartidos para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares", pero como se trata de actuaciones de un JUEZ MUNICIPAL AL JUEZ NATURAL EL CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA.



39
19
Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

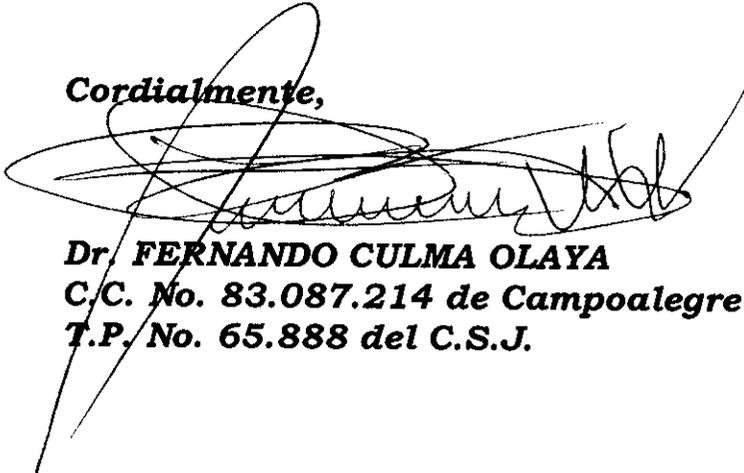
Universidad Santiago de Cali

NOTIFICACIONES

Mis clientes y el suscrito en la Calle 7 No. 3-67 condominio del banco popular oficina 401 de Neiva Huila al correo ferculma@hotmail.com

El tutelado en la Carrera 4 No. 6-99 palacio de justicia piso 9 oficina 909 de Neiva Huila.

Cordialmente,



Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila

T.P. No. 65.888 del C.S.J.



